



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06741-2008-PA/TC

SANTA

JUAN DEL CARMEN HUERTAS GIL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen Huertas Gil contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 122, su fecha 6 de octubre de 2008, que declara fundada en parte la demanda.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), para que cumpla con otorgar la Resolución de otorgamiento de pensión con la liquidación efectuada conforme a ley, y proceda a nivelar su pensión de jubilación, abonando los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que sustente su pretensión; agregando que la vía idónea para dilucidar la presente pretensión es la contencioso-administrativa.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2008, desestima las excepciones propuestas; además declara fundada en parte la demanda por considerar que no se emitió la resolución que reconoce al demandante como pensionista, e infundada en cuanto a la nivelación de su pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06741-2008-PA/TC

SANTA

JUAN DEL CARMEN HUERTAS GIL

STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante percibe pensión de jubilación y pretende que la CBSSP cumpla con emitir la Resolución de otorgamiento de pensión así como la liquidación efectuada conforme a la Resolución Suprema N.º 423-72-TR, puesto que denuncia que se le viene pagando la pensión sin reconocimiento administrativo expreso. Asimismo, solicita que se proceda a nivelar su pensión de jubilación y al abono de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.
3. En cuanto al otorgamiento de la resolución de pensión de jubilación, esta pretensión ya ha sido amparada y confirmada según consta de la Resolución N.º 10, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 122, por lo que no es relevante un pronunciamiento con referencia a este extremo.
4. Por otro lado, se observa que el recurrente percibe una pensión de jubilación, puesto que, según consta en fojas 13, obra en original una boleta de pago de julio de 2007, donde se señala que el actor percibe una pensión de S/. 261.67.
5. En el presente caso, el recurrente ha adjuntado a fojas 3, en copia fedateada, el detalle de los años contributivos realizados, los que suman en total 14 años de aportes; sin embargo, no es posible determinar en esta vía si el monto que percibe es el que corresponde a sus contribuciones, puesto que ello solo se podría comparar, precisamente, con la liquidación y resolución que la CBSSP ha cometido entregar al recurrente.
6. En consecuencia, al no poder verificarse en el presente caso, mediante algún medio probatorio, si efectivamente la CBSSP realizó el cálculo correspondiente sin vulnerar el derecho del recurrente, no se puede colegir si efectivamente le correspondía un nuevo cálculo a su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06741-2008-PA/TC

SANTA

JUAN DEL CARMEN HUERTAS GIL

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator